

República de Colombia  
Departamento de Casanare  
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL  
DESPACHO CONTRALOR



Yopal, Junio 25 de 2004  
CDC. 0394

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cite N.U.R. 110-1-21487. 28/06/2004 11.08  
Trámite: 435 - CONCEPTO  
E-18718 Actividad: 01 INICIO. Folios: 3. Anexos: 21 FOLIOS  
Origen: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Doctora  
**MARIA AMPARO QUINTERO ARTURO**  
Directora Oficina Jurídica  
**AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
Carrera 10ª No 17-18 piso 9  
Bogotá DC

CJ 110.070.2004

*Jayra  
García 1/04  
W*

Atento saludo doctora

Con el fin de solicitar su asesoría me permito informarle la siguiente situación:

Mediante sentencia del Consejo de estado, ejecutoriada el 22 de Junio del 2001 se ordenó a la Contraloría Departamental de Casanare a título de restablecimiento del derecho el reintegro de una funcionaria y se condenó al pago de los emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta cuando sea reintegrada al servicio.

En Diciembre del 2001 la entidad mediante resolución 484 del 28 de diciembre del 2001 ordena el pago señalado en la sentencia, liquidado en la suma de \$118 millones de pesos por concepto de los emolumentos dejados de percibir desde el 27 de Julio de 1999 ( fecha de la desvinculación) hasta el 14 de diciembre del 2001 (fecha de liquidación) , sin embargo, no hace el reintegro, pues, para esta fecha mediante la ordenanza 014 de junio 1 del 2001 se había reestructurado la planta de personal con el fin de ajustarse a los parámetros de la ley 617 de 2000 y no quedó dentro de la planta ningún cargo de nivel ejecutivo, asesor o directivo para efectuar el reintegro. El pago se hizo efectivo el 23 de enero de 2002.

Calle 9 Nº 19-58 Telefax 6354700, Yopal - Casanare  
E-Mail: contraloriacasanare@hotmail.com



El señor Contralor de la época, promueve una reestructuración de la planta de personal y mediante la ordenanza 009 del 30 de abril del 2003, sancionada el 8 de mayo se crea el cargo de asesor, con el fin de dar cumplimiento al reintegro ordenado en la sentencia mencionada y se crean otros cargos por necesidades del servicio. Es así como el 19 de Junio del 2003, ( 18 meses después de haber realizado el pago de los emolumentos) mediante la resolución 157 en cumplimiento del reintegro ordenado en la sentencia se le hace el nombramiento en el cargo de asesor del despacho y se posesiona el 8 de Julio del 2003.

Mediante resolución 238 de Agosto 5 de 2003 se declara insubsistente su nombramiento en el cargo de Asesor.

Con estos antecedentes asumo mi período como contralor departamental el 6 de Enero de 2004..

En el mes de mayo del año en curso el Juzgado Laboral del circuito de Yopal, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la exfuncionaria por los emolumentos dejados de percibir desde el 15 de diciembre del 2001 hasta el 7 de Julio del 2003 mas intereses corrientes y moratorios hasta que se efectúe el pago.

Así las cosas, nos encontramos en el debate procesal. Sin embargo requerimos de su colaboración en el sentido de conocer el concepto de ustedes sobre los siguientes puntos:

- 1.- Es posible conciliar por el valor de la cuantía solicitada por la demandante en este estado del proceso o esperar hasta el fallo definitivo.
- 2.- En la eventual situación que el juzgado acceda a las pretensiones de la demandante, la acción de repetición debemos dirigirla solamente contra el excontralor inmediatamente anterior ( 2001-2003) quien hizo un pago pero no cumplió el reintegro o inclusive contra el excontralor del periodo 1998-2000 a quien el Consejo de Estado le declaró la nulidad de sus actuaciones en este asunto y es sujeto de acción de repetición por el valor de \$ 118 millones de pesos que pagó el contralor anterior. Se podría adicionar la cuantía de la acción de repetición que se sigue en su contra?

República de Colombia  
Departamento de Casanare  
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL  
DESPACHO CONTRALOR



3- Actualmente las cuentas bancarias de la entidad se encuentran embargadas hasta por la suma de \$200 millones. Nuestro presupuesto escasamente alcanza para el pago de servicios personales. Esta situación generaría un desajuste en nuestras finanzas. Existe la posibilidad de acudir a la figura del saneamiento fiscal con el fin de evitar la crisis fiscal que se pueda presentar al ser condenada esta administración y pagar la totalidad de la obligación.

No sobra informar que cursa ante el tribunal administrativo de casanare acción de nulidad y restablecimiento por la declaratoria de insubsistencia de la exfuncionaria una vez cumplido el reintegro.

Anexamos copia de la parte del fallo de la sentencia del Consejo de Estado; copia de la resolución 484 de diciembre 28 del 2001 por medio de la cual se hace un pago de la sentencia; copia de la exposición de motivos y de la ordenanza 009 del 2003; copia de la resolución 157 de Junio 19 por medio de la cual se cumple el reintegro; copia del mandamiento de pago ordenado por el Juez laboral del circuito; copia de la demanda; copia de las excepciones y de la contestación a las mismas.

Agradecemos su oportuna respuesta.

Cordialmente



**LAUREANO RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Contralor Departamental



Nota: inq. por ambos lados. 17 4

REF: EXPEDIENTE No. 99-349/3550/2000.-  
ACTORA: ODILA BARRERA BOHORQUEZ.-  
HOJA No. 16.-

### FALLA

Revócase la sentencia proferida el 24 de agosto de 2.000, por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante la cual negó las súplicas de la demanda, y en su lugar, se dispone:

1º. Decrétase la nulidad de la resolución No. 00524 de 27 de julio de 1.999, proferida por el Contralor Departamental de Casanare, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la actora, del cargo de Jefe de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental de Casanare.

2º. Declárase la nulidad del oficio DCD No. 01095 del 2 de agosto de 1.999, que decidió no darle trámite al recurso de reposición interpuesto contra la resolución demandada.

3º. A título de restablecimiento del derecho se ordena a la entidad demandada el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando o a otro empleo de superior categoría, funciones y requisitos afines para su ejercicio con retroactividad al 27 de julio de 1.999, fecha de la insubsistencia.





24  
19  
5

fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento del retiro.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial y prestacional, comenzando por lo que debió devengar en el momento de su retiro para el cargo del cual se ordena el reintegro, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

7°. Declárase que para todos los efectos legales no constituye doble asignación recibida del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, lo percibido por la libelista desde la fecha de retiro del cargo hasta la del reintegro y que por lo mismo, no podrá deducírsele suma alguna por tal concepto, debiendo reconocerse al punto el carácter de intangible de lo recibido por la actora en dicho interregno.

RECEIVED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y PANE DE AZÚCAR  
BOGOTÁ, D. C.  
1999

8°. Dese aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y DEVUELVA SE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CUMPLASE.



35  
b

**CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE**

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE  
RESOLUCION NUMERO 000484 DEL 2001

( 28 DIC. 2001 )

Es Fotocopia tomada del original

Fecha 25 Nov / 03 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia Judicial, reconoce y ordena un pago"

*[Firma]*  
Fco. Secretario

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE

En uso de sus facultades constitucionales, legales y

*Ry 04655  
Cof 02672*

CONSIDERANDO

Que, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2001, resuelve condenar a la Contraloría Departamental de Casanare, y pagar a la Doctora ODILA BARRERA BOHORQUEZ las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás factores salariales y prestaciones dejados de percibir en el cargo que venia desempeñando desde la fecha de declaratoria de insubsistencia hasta cuando sea reintegrado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubiere decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia. Dichas sumas deberán ser reajustadas y liquidadas con forme al artículo 178 del C.C.A.

Que efectuada la liquidación de la condena anterior, esta arroja la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118.000.000,00).

Que mediante comunicación enviada por la doctora ODILA BARRERA BOHORQUEZ, de fecha 14 de diciembre, solicita que el valor de la condena sea consignada a la cuenta No. 252-02133-2 del Banco popular sucursal Yopal de la que esta es titular.

Que es procedente esta petición, por lo que así se hara constar en el respectivo acto administrativo.

Que existe la disponibilidad Presupuestal para dar cumplimiento a este compromiso.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar a Dra ODILA BARRERA BOHORQUEZ, la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118.000.000.00), por concepto de: Salarios, Primas, Bonificaciones, Vacaciones y demás prestaciones de conformidad a la sentencia del Honorable consejo de Estado, Sala de lo contenciosa administrativo, sección segunda, subsección B de fecha 15 de marzo de 2001.

PARRAGRAFO: La suma anterior será consignada en la Cuenta Nro. 25202133-2 Banco Popular subcursal Yopal a nombre de la Doctora ODILA BARRERA BOHORQUEZ.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Profesional Especializado de la entidad, girar a nombre de Dra ODILA BARRERA BOHORQUEZ, la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$118.000.000.00).

*UNE*

*2410*

7

17

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Honorables Diputados:

El Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2001, ordena el reintegro de la **Dra. ODILA BARRERA BOHORQUEZ** a la Contraloría Departamental de Casanare, al cargo que venía desempeñando o a otro empleo de igual o superior categoría, funciones y requisitos afines.

En la planta de personal establecida en la Ordenanza 014 de junio del 2001, no existe cargo de igual o similares funciones y categoría para darle cumplimiento al mencionado fallo.

Por tal motivo, y conforme a las circunstancias antes mencionadas se hace necesario crear un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando la **Dra. ODILA BARRERA BOHORQUEZ**, para dar cumplimiento al fallo judicial del Honorable Consejo de Estado, de lo contrario se estaría desacatando la orden judicial, con las implicaciones económicas, administrativas y disciplinarias que a la conducta omisiva podría acarrear.

En virtud a la necesidad de servicio, la Contraloría Departamental de Casanare, se vea avocada a suprimir el nivel auxiliar y crear el nivel técnico e incrementar su Planta Global en los niveles Asesor, Profesional y Administrativo, con el fin de estudiar y conceptuar sobre situaciones de la planeación de control fiscal, de orden legal, técnicos, administrativos y financieros; atender las funciones de sustentación en los procesos de Responsabilidad Fiscal; de ejercer funciones administrativas y financieras de la entidad y fortalecer la coordinación de la Secretaría Común del área misional de la entidad.



**COP AMERICA**  
 CLUBES DE PATINAJE  
 CASANARE 2003  
 COLOMBIA

Por:   
 Original y  
 Fecha: Sep. 17. 2003

SECRETARÍA  
 DEPARTAMENTAL  
 DE CONTROL  
 DE GASTOS  
 Y RENDICIONES  
 DE LA ENTIDAD  
 YOPAL - CASANARE



Edificio de la Gobernación de Casanare  
 Cra. 19 N° 6 - 100 | Tel. 098 6353700  
 Yopal, Casanare, Colombia

153

GOBERNACION DE



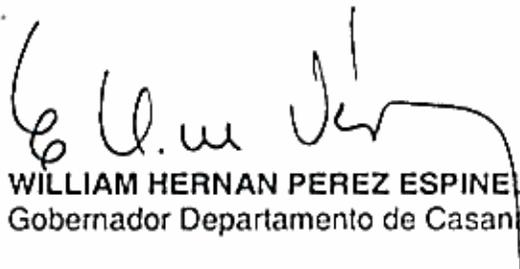
CASANARE

Despacho del Gobernador

El decreto número 568 de veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), en su artículo 41, como decreto reglamentario de las leyes Orgánicas del Presupuesto de la Nación expresa que "las modificaciones a las plantas de personal que no incrementen sus costos anuales actuales o que no superen las apropiaciones vigentes de gastos de personal entrarán en vigencia una vez se expida el decreto respectivo".

El presupuesto de ingresos definitivos para el año dos mil dos (2.002), es de \$788.256.789, en virtud al decreto 0213 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil uno (2.001) y las ordenanzas cero diez (010) del dieciocho (18) de julio, y cero dieciséis (016) del dieciséis de agosto de dos mil dos (2.002) y el presupuesto personal de nómina a treinta y uno (31) de diciembre del presente año es de \$368.377.471.

El presupuesto personal de la nómina actual proyectado a treinta y uno (31) de diciembre de dos mil tres (2.003), sería de \$382.526.059; con la creación de los nuevos cargos, la proyección personal de nómina implicaría un rubro total de \$626.851.682, es decir, la nómina tendría un incremento de \$244.325.623.

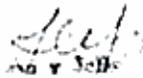
  
WILLIAM HERNAN PEREZ ESPINE  
Gobernador Departamento de Casanare



DEPARTAMENTO DE CASANARE  
YOPAL

Con la c... de m...  
Bogotá

Fecha Sep. 23 - 2003

  
No y Sello

4<sup>ta</sup> COPA AMERICA  
CLUBES DE PATINAJE  
CASANARE 2003  
COLOMBIA

Edificio de la Gobernación de Casanare  
Cra. 19 N° 6 - 100 | Tel: 098 6353700  
Yopal, Casanare, Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

Asamblea Departamental de Casanare

Original Ordenanza No. 009

Fecha: 30 - 04 - 03

Firma

## ORDENANZA No.009 de 2003



**"Por medio de la cual se modifica y ratifica la Planta de Personal de la Contraloría Departamental de Casanare"**

### LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

en uso de sus facultades y en especial las conferidas por el artículo 300 numeral 7 de la constitución nacional y el Artículo 3 de la Ley 330 de 1996

#### ORDENA:

**Artículo Primero:** Suprimir en la Planta de personal de la Contraloría Departamental de Casanare, los siguientes Cargos:

No. Empleos	Denominación del Empleo	Código	Grado
Dos (2)	Auxiliar	550	03

**Artículo Segundo:** Las funciones propias de la Contraloría Departamental de Casanare serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL CONTRALOR			
No. Empleos	Denominación del Empleo	Código	Grado
Uno (1)	Contralor	010	10
Uno (1)	Asesor	105	10
Uno (1)	Secretaria Bilingüe	520	04
Uno (1)	Secretaria	540	02
Uno (1)	Conductor Mecánico	601	01

PLANTA GLOBAL			
No. Empleos	Denominación del Empleo	Código	Grado
Uno (1)	Profesional Especializado	335	07
Ocho (8)	Profesional Universitario	340	05
Tres (3)	Profesional Universitario	340	01
Dos (2)	Técnico	401	05
Uno (1)	Secretaria	540	02

**Parágrafo:** El Contralor Departamental de Casanare, mediante Resolución conformará Grupos de trabajo, distribuirá los cargos de la Planta Global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

37-10

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE  
RESOLUCION NUMERO 0157 DEL 2002

( 19 JUN 2003 )

Por la cual se produce una novedad de personal

**EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE**  
En uso de sus facultades constitucionales, legales y

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo de Estado mediante Providencia de fecha 15 de marzo de 2001, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, ordenó el reintegro de la doctora ODILA BARRERA BOHORQUEZ, al cargo que venia desempeñando o a otro empleo de superior categoría. Igualmente ordenó reconocer y pagar lo correspondiente a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás factores salariales y prestacionales.

Que para dar cumplimiento al mencionado fallo en lo que tiene que ver con el reintegro de la doctora ODILA BARRERA BOHORQUEZ, por cuanto la condena impuesta por concepto de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás factores prestacionales le fueron cancelados el día 23 de enero de 2002.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase a la doctora ODILA BARRERA BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.563 de Tunja - Boyacá, en el cargo de Asesor Código 105, Grado 10, a partir del día 19 de Junio del año en curso, dando cumplimiento a la Sentencia del Honorable Consejo de Estado de fecha 15 de marzo de 2001, en lo que tiene que ver con el reintegro por cuanto la condena impuesta por concepto de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás factores prestacionales le fueron cancelados el día 23 de enero de 2002.

**ARTICULO SEGUNDO :** El salario a devengar será la suma de TRES MILLONES NOVENTA SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.096.921),

**ARTICULO TERCERO :** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de al fecha de posesión.

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL  
DE CASANARE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

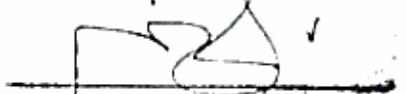
Dada en Yopal, a los

Julio Alvaro Pamplona A  
ORIGINAL FIRMADO

**JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA**  
Contralor Departamental

Es Fotocopia tomada del original

Fecha 25 NOV / 2003

  
Pro. Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy doce de marzo del dos mil cuatro, informándole atentamente que se encuentra para resolver sobre la demanda ejecutiva que en su propio nombre ha presentado la demandante.

El Secretario,

JOSE EMILIO JEAL GONZALEZ.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Yopal, dos de abril del dos mil cuatro.

La abogada ODILA BARRERA BOHORQUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, obrando en su propio nombre con facultad otorgada para ello según el ejercicio de su profesión, presenta demanda ejecutiva de primera instancia en contra del ente territorial estatal CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, representada legalmente por el señor Contralor Departamental LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON o quien haga sus veces como tal, por las prestaciones incoadas en el libelo demandatorio.

De los documentos aportados al libelo demandatorio prestan mérito ejecutivo ya que de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse de plazo vencido y reunir a la vez los requisitos de los arts. 100 del C.P.L.S.S. y 488 del C.P.C.

Por la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes es este Despacho el competente para conocer de esta acción, razón que conlleva al Despacho a librar mandamiento de pago y decretar la medida cautelar solicitada.

Por todo lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la abogada ODILA BARRERA BOHORQUEZ mayor de edad, vecina de esta ciudad y en ejercicio de sus funciones, contra el ente territorial estatal CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE representada legalmente por el señor LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON en su calidad de Contralor Departamental o quien haga sus veces como tal, por la suma de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 50/100 (\$80'731.831.50), por los siguientes valores y conceptos: 1). Sueldo actualizado de 15 días del mes de diciembre del 2001 \$1'552.008.- 2) Sueldo actualizado mes de enero del 2002 \$3.253.009.- 3) Sueldo actualizado mes de febrero del 2002 \$3'253.009.- 4) Sueldo actualizado mes de marzo del 2002 \$3'253.009.- 5) Sueldo actualizado mes de abril del 2002 \$3'253.009.- 6) Sueldo actualizado mes de mayo del 2002 \$3'253.009.- 7) Sueldo actualizado mes de

*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial*

UL

ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ

Abogada

54  
12

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO  
Yopal – Casanare

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL  
ENTIDAD DEMANDADA: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE.  
DEMANDANTE: ODILA BARRERA BOHORQUEZ

ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ, mayor y vecina de ésta ciudad, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 76.420 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía número 40.011.563 de Tunja, obrando en nombre propio, con todo respeto comparezco ante el señor Juez, para promover proceso ejecutivo por la obligación emanada de Sentencia proferida en el proceso administrativo No 99-349, debidamente ejecutoriada y proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contra el Ente Territorial Estatal CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, representada legalmente por el Contralor Departamental de Casanare, Dr. LAUREANO RODRÍGUEZ ALARCON, y/o por quien haga sus veces para que previos los trámites y rituales que correspondan se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y demás conceptos que se deriven de ellas, así:

#### PRETENSIONES

PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra de la Contraloría Departamental de Casanare y a favor de ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ por La suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$81'048.884), como capital debidamente actualizado, suma que corresponde a salarios y demás prestaciones sociales adeudados desde el 15 de diciembre de 2002 al 7 de julio de 2003.

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible la obligación (30.dic.01) hasta que se haga efectivo el pago.

Cargo: Jefe de Investigaciones Fiscales y de Jurisdicción coactiva  
Nivel Ejecutivo, Grado 04.

Salario básico año 2001.	Decreto 0164 de 2001	\$1'886.176
Prima Técnica 38% .S.B.	Resolución 0461 del 29 de julio de 1998.=	716.746
TOTAL DEVENGADO MENSUALMENTE.		\$2'602.922
Salario adeudado de 15 días (15-30dic.01)		\$1'301.461
Actualización IPC(Iff/li)127.056280/106545044=		\$1'552.008

1.1 Sueldo actualizado 15 días del mes de diciembre de 2001. \$ 1'552.008

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (30 dic.01), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria.

1

Carrera 20 No.6-45 Oficina 308 TEL: 634 2652 Centro Profesional Horizonte  
Yopal - Casanare

56 13

**UL**

**ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ**

**Abogada**

---

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (30.jun.02), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria.

1.10 Sueldo actualizado mes de agosto de 2002. 30d. \$ 3'253.009

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (30.ago.02), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria.

1.11 Sueldo actualizado mes de septiembre de 2002. 30d. \$ 3'253.009

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (30.sept.02), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria.

1.12 Sueldo actualizado mes de octubre de 2002. 30d. \$ 3'253.009

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (30.oct.02), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria.

1.13 Sueldo actualizado mes de noviembre de 2002. 30d. \$ 3'253.009

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (30.nov.02), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria.

1.14 Sueldo actualizado mes de diciembre de 2002. 30d. \$ 3'253.009

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (30.dic.02), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria

1.15 Vacaciones actualizadas periodo comprendido entre 1º de febrero/01 y el 30 de enero de 2002. \$ 1'626.504,50

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (02.feb.02), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria.

1.16 Prima de vacaciones actualizadas periodo comprendido entre 1º de febrero/01 y el 30 de enero de 2002. \$ 1'626.504,50

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (02.feb.02), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria.

1.17. Prima de navidad actualizada 2002. 360d. \$ 4'315.624

**UL**

**ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ**

**Abogada**

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (30.jun.03), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria.

1.26 Prima de servicios actualizada 2003. \$ 1'691.547

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (30.jun.03), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria

1.27 Sueldo actualizado de 7 días de julio de 2003. 30d. \$ 789.390

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (07.jul.03), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria

1.28 Prima de vacaciones actualizada (1º feb/02-30ene/03) \$ 1'691.547

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (1º.feb.03), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria

1.29 Vacaciones actualizadas (1º feb/02-30ene/03) \$ 1'691.547

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (1º.feb.03), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria.

1.30 Prima de navidad actualizada (1º enero/03-07jul/03) \$ 2'150.199,50

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (08.jul.03), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria.

1.31 Bonificación actualizada (1º fb./02-30ene/03) \$ 1'184.082

Los intereses comerciales de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, desde que se hizo exigible (1º.feb.03), hasta cuando el pago de la obligación se verifique a la tasa de interés establecida por la Superbancaria

**SEGUNDA:** Por los intereses moratorios de cada mensualidad desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando el pago de la obligación se cumpla, de conformidad a los artículos 176 y 178 del C.C.A.

**CUARTA:** Condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad ejecutada.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Inicié demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Contraloría Departamental de Casanare, en el Tribunal Administrativo de Casanare, proceso que tuvo Radicación 99-349.

de la obligación se verifique, a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria según certificado que se adjunta, conforme al artículo 177 del C.C.A., y Sentencia de la Corte Constitucional C.188 de 1999

NOVENO: Mediante Resolución número 000484 de fecha 28 de diciembre de 2001, La Contraloría Departamental de Casanare, me hizo un pago parcial de 118 millones de pesos como liquidación adeudada hasta el día 14 de diciembre de 2001.

DÉCIMO: Con el fin de dar cumplimiento al numeral 3º del ya referido fallo, el Contralor Departamental de Casanare, Mediante Resolución No 0157 de fecha 19 de junio, me hace nombramiento en el cargo de Asesor Código 105, Grado 10, del cual tomé posesión efectiva del cargo el día ocho (8) de julio de 2003, con una asignación básica mensual de \$3.096.306.

DECIMO PRIMERO: Al momento de mi desvinculación (27 de julio de 1999), me desempeñaba en el cargo de Jefe de Investigaciones Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Nivel Ejecutivo Grado 04, con una asignación laboral de \$1'657.029, más una prima técnica en un porcentaje de 38% sobre el salario básico, de conformidad con la Resolución Interna número 0461 del 29 de julio de 1998.

DECIMO SEGUNDO. La Sentencia de fecha 15 de marzo de 2001, en firme, representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto puede ser objeto de la presente acción.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Esta demanda está amparada por el Art 77 Y SS, 488, 491, 498, y demás normas concordantes del C.P.C., Art. 23 y 55 de la Ley 446 de 1998, Arts. 176-178 C.C.A.

#### PRUEBAS: (Documentales)

1. Con la demanda presento primera copia auténtica, de la Sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso 99-349, la cual presta mérito ejecutivo
2. Copia informal de la Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare.
3. Resolución número 00484 expedida por la Contraloría Departamental de Casanare el 28 de diciembre de 2001.
4. Resolución número 0157 de fecha 19 de junio de 2003.
5. Certificación expedida por la Contraloría departamental sobre cargos desempeñados y salarios devengados.
6. Resolución No 461 del 29 de julio de 1998, expedida por la Contraloría Departamental de Casanare, mediante la cual se me reconoce un porcentaje sobre el salario básico como Prima Técnica.
7. Resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, para efectos de liquidar intereses.
8. Certificado expedido por el DANE, utilizado para la actualización salarial

16

Señor  
**Juez Laboral del Circuito de Yopal**  
Ciudad.

**Referencia: Ejecutivo Laboral 022-2004**  
Demandante: Odila Barrera Bohórquez  
Demandado: Contraloría Departamental de Casanare

**RICARDO ANTONIO GÓMEZ CORREDOR**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la Contraloría Departamental de Casanare, representada legalmente por el doctor **LAUREANO RODRÍGUEZ ALARCÓN**, en su calidad de Contralor Departamental, presento el escrito que corresponde a la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

#### **I. SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas ellas, considerando que a la demandante no le asiste derecho alguno al pago de salarios primas, bonificaciones, vacaciones y demás factores salariales a partir de la fecha de supresión del cargo que venía desempeñando, y mucho menos cuando los valores ordenados por la sentencia del Consejo de Estado fueron pagados.

#### **II. SOBRE LOS HECHOS:**

Observando los hechos presentados por la doctora Odila Barrera, debo manifestar al señor Juez que del **primero al octavo** son ciertos.

**Sobre el Noveno:** Es cierto que la Contraloría Departamental de Casanare mediante la Resolución 484 del 28 de diciembre del 2001, le pagó la suma



17

Sin embargo señor Juez, en cumplimiento de la Ley 617 de 2000 de ajuste fiscal, a través de la Ordenanza 014 de junio 1 del 2001, se modifica la planta de personal de la Contraloría Departamental de Casanare y se suprimen todos los cargos de jefe de división, entre otros cargos, lo cual fue adoptado por la Resolución No. 00184 del 29 de junio de 2001 expedido por la Contraloría Departamental, razón por la cual era imposible por fuerza mayor cumplir la sentencia mediante reintegro alguno a la demandante, al cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría, toda vez que al mismo nivel no quedo ningún otro cargo ejecutivo y el único de superior categoría era el de Contralor.

Mas sin embargo, en el mes de diciembre de 2001 se pagó a la demandante los conceptos salariales y prestacionales que hasta la fecha se estimaron adeudados, lo que en mi concepto fue indebido a partir de la suspensión de la planta de personal como se expondrá al sustentar las excepciones correspondientes.

### III. EXCEPCIONES:

#### 1. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA CUMPLIR LA SENTENCIA DESPUÉS DE LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL.

Por razón del reajuste fiscal ordenado en la Ley 617 de 2000, la Contraloría Departamental demandada, cumplió el proceso correspondiente y fue así como la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 014 de 1º de junio 2001 suprimió de la planta de personal de la Contraloría Departamental de Casanare varios cargos, dentro de ellos todos los jefes de división y conformó una planta global con un (1) profesional especializado, seis (6) profesionales universitarios, dos (2) auxiliares y una (1) secretaria, un (1) conductor mecánico y una (1) secretaría billingüe , con asignaciones mensuales determinadas en la Ordenanza 015 de 1º de junio de 2001, en la cual se fijaron los salarios correspondientes.



*particulares que deben ceder ante los primeros". (Sentencia, Sección Segunda, Sub-sesión A, M. P. Alberto Arango Mantilla, octubre 10 de 2002).*

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-095 de 19996 se pronunció sobre el punto así:

*"El derecho adquirido a la estabilidad en el empleo de que gozan quienes pertenecen a la carrera administrativa "no impide que la administración por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública, pueda suprimir determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario para que el Estado cumpla sus cometidos. Por consiguiente, cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública es legítimo que el Estado lo haga, sin que pueda oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que estos deben ceder ante el interés general".*

Como vemos señor Juez, la demandante no puede exigir el cumplimiento de una sentencia que por sustracción de materia se tornó inejecutable, situación no solamente respaldada en textos jurisprudenciales sino en normas constitucionales como el Artículo 122 que prevé: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".*

Conforme a lo anterior, resulta apenas razonable que, para que tenga derecho la demandante al reconocimiento y pago de unos emolumentos deben existir y subsistir en el tiempo, el cargo, funciones y remuneraciones a que pudo tener derecho como funcionaria de la administración pública, de lo contrario estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa que no es permitido en nuestro estado social de derecho. Y si bien existió un pago por tiempo superior o posterior a la terminación de la planta de personal y por ende el empleo del cual fue desvinculada, fue ilegal y habrá de iniciarse por parte de esta Entidad demandada ante la jurisdicción correspondiente, la acción de LESIVIDAD, tendiente a obtener el reintegro por lo de más cancelado.



falta de un título ejecutivo que se torne EXIGIBLE, como evidentemente solicitó que se declare.

**2. EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:**

Para el improbable caso que el Juzgado no atienda favorablemente la anterior excepción, me permito presentar las siguientes excepciones subsidiarias:

**2.1. CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO ANTE LA FALTA DE PRUEBA DE LAS PRESTACIONES EJECUTADAS.**

La demandante solicita el pago de mas salarios a partir del 16 de diciembre del 2001 hasta el 7 de julio de 2003, junto con prima técnica, actualización de la condena e intereses de mora. Así mismo, lo concerniente a prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación.

Resulta señor Juez, que para comprobar supuestamente estos emolumentos salariales allega como prueba decretos expedidos por la Gobernación del departamento de Casanare, en los cuales adopta el aumento salarial para los empleados públicos de la administración central del departamento de Casanare, no siendo lo procedente , toda vez que la Contraloría Departamental a la que prestaba sus servicios la demandante, no hace parte en forma alguna a la planta de personal del departamento de Casanare y en tales condiciones su Despacho no puede asimilar los emolumentos salariales de una entidad frente a otra, lo cual es inconcebible para soportar el cobro de una ejecución donde exige la provisión de un título que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 488 del C.P.C.

De otra parte, la demandante alude como soporte de la prima técnica la Resolución número 0461 del 29 de julio de 1998, sin embargo, este acto administrativo como se comprueba pertenece a otra decisión tomada por esta Entidad, lo cual imposibilita el cobro, además de lo que se ha dicho, de esta partida en especial.



**CONTRALORIA DEPARTAMENTAL**

20

**1. DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL PROCESO:**

1. Copia de la Resolución número 484 del 28 de diciembre del 2001 " Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial, reconoce y ordena un pago".
2. .Copia de la orden de pago número 021 de fecha enero 22 de 2002.
3. Copia del comprobante de consignación número 0826356 del 23 de enero, por medio del cual se consigno el valor ordenado en la Resolución 484 del 2001.

**2. DOCUMENTALES QUE ALLEGÓ CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

1. Copia autentica de la Ordenanza 014 del 1º de junio de 2001, por medio de la cual se establece la planta de personal de la Contraloría Departamental de Casanare.
2. Copia auténtica de la Resolución No. 0184 del 29 de junio de 2001, por medio de la cual se adopta la planta de personal de la Contraloría Departamental de Casanare.
3. Copia auténtica de la Resolución 0461 de 1998, por medio de la cual se otorga una comisión y no una prima técnica de la que habla la demandante.
4. Copia auténtica de la solicitud de conciliación y oficio dirigido al Procurador y Contralor, en 5 folios.
5. Copia de la constancia secretarial del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sub- sesión A, en la que consta la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia.

1-CA-21

ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ  
ABOGADA

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL 022-2004  
EJECUTANTE: ODILA BARRERA BOHORQUEZ  
ENTIDAD EJECUTADA: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES

ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ, actuando en mi doble calidad de apoderada y ejecutante en el proceso de la referencia, estando en término legal, atentamente me permito descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Las Excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada: denominadas 1.FALTA DE TITULO EJECUTIVO POR IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA CUMPLIR LA SENTENCIA DESPUÉS DE LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL; 2. FALTA DE TITULO EJECUTIVO ANTE LA FALTA DE PRUEBAS DE LAS PRETENSIONES EJECUTADAS; 3. COBRO INDEBIDO DE LA ACTUALIZACION DE LA CONDENA; 4. IMPOSIBILIDAD DEL COBRO DE INTERESES A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DE 2002, no están llamadas a prosperar pues en el presente asunto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del C.P.C., Modificado por el D.E. 2289/89, art. 1º, en su numeral 209. donde dispone que cuando el título ejecutivo consista en una "sentencia" ... solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia." Como las excepciones propuestas no corresponden a ninguna de las señaladas en el mencionado artículo, no es procedente su estudio por parte del despacho, por estar taxativamente limitada la proposición de excepciones en éste caso concreto a lo allí dispuesto, en consecuencia el señor Juez. las desestimaré conforme a lo normado.

La Entidad ejecutada, al proponer las diferentes excepciones, enuncia apartes de abundante jurisprudencia fraccionada, empero como la jurisprudencia se ha venido entendiendo como un criterio auxiliar de la actividad judicial, no su aplicación como norma imperativa como se expone en el caso bajo estudio, es así que el artículo 230 de la Carta Política establece que: *"Los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley//. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"*

Igualmente la Resolución No 157 que también obra en el proceso, fue motivada con fundamento en dar cumplimiento a la misma sentencia y la certificación expedida por la misma entidad, en donde hace constar sobre mi posesión en el cargo de Asesor desde el 07 de julio del mismo año, de donde se deduce exactamente todo lo contrario de lo expuesto en ésta excepción. Además como la Entidad se pronuncia es a través de actos administrativos, y éstos fueron expedidos conforme se anexaron como prueba, no puede ahora la Administración traer argumentos que en nada concuerdan con sus actuaciones administrativas dictadas al respecto. Es así, que de lo expuesto se deduce que sí fue de posible cumplimiento la mencionada sentencia y que efectivamente lo hizo la Entidad, lo que ahora se ejecuta en éste proceso es únicamente un saldo pendiente de pago, el cual estaba condicionado a la efectividad del reintegro.

#### A LA DENOMINADA EXCEPCION SUBSIDIARIA DE CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO ANTE LA FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES

De la transcripción del inciso 2 del artículo 509 del C.P.C. se puede deducir claramente que ésta Excepción es improcedente. La mencionada norma no condiciona la Sentencia que sirve como título ejecutivo a la existencia de pruebas sobre las pretensiones, pues es suficiente con que el documento que sirve como título esté dentro de los estipulados por los artículos 100 del C.P.T.Y S.S. y 488 del C.P.C.

Esta excepción la desestimaré el despacho, pues como nos podemos dar cuenta, la mencionada sentencia debidamente ejecutoriada que sirve de título ejecutivo y que es objeto de este cobro compulsivo, tiene como sustento jurídico el artículo 100 del C.P.T y SS, en concordancia con el artículo 488 del C.P.C., ya que legalmente se ha reconocido como título por excelencia la sentencia judicial. Pero para que ésta goce de esa fuerza, se requiere que habiendo sido de conocimiento, sea de condena, conforme lo es en el caso sub júdice, pues así lo expresa en forma clara el artículo 488 del C.P.C., al incluir dentro de los títulos ejecutivos, por contener una obligación expresa, clara, y exigible, "...las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..." concordado con el artículo 100 del C.P.T.y S.S.

Al Representante legal de la Entidad Ejecutada, se le debe advertir sobre las consecuencias jurídicas en que incurre por el incumplimiento de una decisión judicial, "Sentencia Ejecutoriada", máxime cuando su cumplimiento se impuso en los términos de los artículos 176-178 del C.C.A., el desacato a una decisión judicial no solamente va contra el derecho fundamental de acceso a la administración de

100 23

**ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ**  
**ABOGADA**

Hernández Galindo, al declarar inexecutable los apartes "(durante seis (6) meses siguientes a su ejecutoria)" y "(después de éste término)"

**A LA EXCEPCION ACCESORIA DE IMPOSIBILIDAD DEL COBRO DE INTERESES A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DE 2002**

Todas las obligaciones incumplidas generan la obligación de pagar intereses moratorios desde la fecha de tal incumplimiento, hasta que efectivamente se realice el pago. Esto es, los intereses moratorios se producen ipso facto, con el incumplimiento.

El aparte transcrito del artículo 177 del C.C.A. por la ejecutada respecto a ésta excepción, es inoportuno, improcedente e inaplicable al caso bajo estudio, veamos por qué: La entidad Ejecutada, estuvo representada por apoderado durante la tramitación del proceso de nulidad y restablecimiento 99-349, el cual era su obligación estar pendiente del proceso desde su inicio hasta su culminación pues estaban de por medio intereses de una Entidad pública, además de la Contraloría estar enterada directamente por su apoderado sobre la suerte del proceso en referencia, fue informada directamente por el H. Consejo de Estado, al igual que el señor Procurador, así aparecen los recibidos en el mencionado proceso, también en la Entidad aparece mi reclamación respecto a que se le de cumplimiento a la ya citada sentencia, con base en el conocimiento de la sentencia de condena fue que la Contraloría procedió primero a hacerme un pago parcial de la misma y con posterioridad procedió a dar cumplimiento al reintegro, por lo que se deduce que la Entidad está lo suficientemente enterada de tal decisión, y que su obligación era darle cumplimiento oportuno, si no quería o no podía pagar los respectivos intereses moratorios.

El aparte transcrito por la Entidad Ejecutada, en nada corresponde al caso bajo estudio, pues está en cabeza de la misma Entidad dictar el acto administrativo en el cual disponga cómo y cuándo le va a dar cumplimiento a la decisión judicial, no a la suscrita imponer tal disposición pues los particulares no somos ordenadores del gasto ni mucho menos damos órdenes a los nominadores. Eso se deduce del ya mencionado artículo 176 del C.C.A., en donde se le impone a la autoridad a quien le corresponda dar cumplimiento a una sentencia, dictar dentro de los treinta días siguientes la Resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento. Si la Entidad no estaba enterada de tal condena, por qué me hizo un pago parcial de la misma sentencia, y por qué presentó al Gobernador, proyecto de ordenanza creando el cargo de asesor con el fin de dar cumplimiento a la ya mencionada sentencia?

ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ  
ABOGADA

H.C.  
24

*vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante la omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta."*

El artículo 309 del C.P.C. en consonancia con el artículo 246 del C.C.A., establece que las sentencias " No son revocables ni reformables por el juez que las pronunció". Menos aún por la parte demandada o por quien tiene que darle cumplimiento.

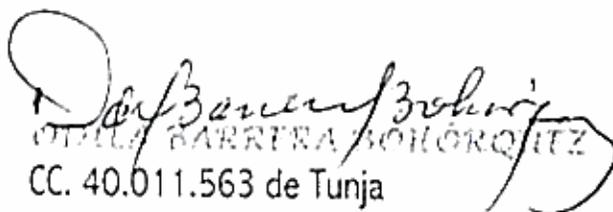
*Los anteriores planteamientos serán tenidos en cuenta para desestimar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada*

A LA PRACTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD EJECUTADA

Me opongo rotundamente a la práctica de Interrogatorio de parte, por ser inconducente: Cualquier interrogatorio o declaración al respecto, no serviría de nada, pues el interrogatorio admite prueba en contrario, lo cual ya previamente se han aportado a través de documentos, que hablan por si mismos, pues ninguno ha sido demandado o tachado de falso por consiguiente todos los aportados gozan de la presunción legal que cobija a todo acto administrativo. De otra parte al no estudiarse las excepciones mismas como tal, no se hace necesario prueba alguna.

La documental solicitada mediante oficio, es improcedente, pues cualquier resultado de una conciliación prejudicial, se establece es a través del Tribunal administrativo, mas no a través del Procurador 53 judicial. De haberse tramitado allí alguna conciliación prejudicial, el Procurador está en la obligación de remitirla al Tribunal Administrativo, para que éste la apruebe o la impruebe y de haber habido algún resultado positivo, el documento debería reposar en la entidad y si no existe es porque nunca se llevó a cabo conciliación prejudicial. Esta se limitó a hacer la radicación simplemente, pero por disposición del Procurador judicial 53, éste asunto no era conciliable prejudicialmente, la única alternativa que tenía la entidad era darle cumplimiento a la Sentencia.

Del Señor Juez, atentamente,

  
ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ  
CC. 40.011.563 de Tunja  
TP. 76.420 del C. S. de la J.

23

Bogotá, 14 de julio de 2004

Doctor  
**Laureano Rodriguez Alarcón**  
CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE  
Calle 9 No. 19-58  
Yopal - Casanare

09653750  
16/07/04  
110.070.2009

**Referencia:** NUR 110-1-21487/435/03

Respetado doctor Rodriguez:

De manera atenta, se da respuesta a los interrogantes planteados en su escrito en referencia, no sin antes mencionar que los conceptos que expide esta oficina son de carácter general y abstracto, razón por la cual no se pronunciará sobre la particularidad del caso que dio origen a su consulta.

1.- En relación con el primer interrogante es pertinente recordar que la conciliación, en los términos del Decreto 1818 de 1998 por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es:

*"... un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

Así mismo, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador en varios aspectos, tales como: las autoridades o sujetos competentes para intervenir en la actividad de conciliación y las facultades de las cuales disponen; las clases o tipos de conciliación admisibles y los asuntos susceptibles de ser conciliados; las condiciones bajo las cuales se pueden presentar peticiones de conciliación; los trámites que deben sufrir dichas peticiones; la renuencia a intentarla y las consecuencias que se derivan de ello; y tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con

1

personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico.<sup>1</sup>

En relación con la regulación de la conciliación en procesos ejecutivos, la Ley 446 de 1998 consagraba su procedencia, sin embargo esta norma fue derogada por el artículo 69 de la Ley 794 de 2003, lo que deja sin regulación legal la conciliación en esta clase procesos. Y la razón de esta derogatoria es sin lugar a dudas la expresada por la Corte Constitucional al señalar:

*La conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste, que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política..<sup>2</sup>*

Además, puede agregarse que, el artículo 2º del mencionado Decreto 1818, consagra:

**"Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley."** (Se resalta).

Como es sabido, las obligaciones derivadas de una decisión judicial no son susceptibles de transacción, contrario *sensu* son de obligatorio cumplimiento en los términos señalados en la misma y por tanto no son conciliables, salvo en lo no previsto en la sentencia.

2.- En cuanto a la acción de repetición, la Ley 678 de 2001 desarrollando el artículo 90 constitucional, es clara al señalar que procede contra del servidor o ex servidor público que, como consecuencia **de su conducta dolosa o gravemente culposa**, haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, por

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-642 de 1 de septiembre de 1999, MP Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-160 de 17 de marzo de 1999, MP Antonio Barrera Carbonell.

condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.<sup>3</sup>

Esto es, el requisito fundamental para iniciar la acción de repetición es la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público. Sobre este punto la Corte Constitucional ha expresado:

*"... porque el hecho de que el artículo 90 superior, establezca que es presupuesto para el ejercicio de la acción de repetición, la existencia de fundamentos serios de que el funcionario en contra de quien se pretende promover, haya actuado con dolo o culpa grave, permite inferir que al momento de producirse la condena, se debe analizar la conducta asumida por el servidor público y la forma en que ella incidió en la condena impuesta al Estado. Esa carga probatoria debe ser asumida por los representantes de las entidades públicas y demás personas habilitadas para el ejercicio de la acción de repetición, pues no existe norma que establezca que en esos casos la responsabilidad de los servidores es solidaria y, por lo tanto, procede aplicar el principio general que rige en esa materia."*

Así las cosas, si la acción de repetición persigue la protección del patrimonio del Estado para que el funcionario que dio origen a una condena con su actuar doloso o gravemente culposo, reembolse lo pagado, y si lo pagado obedece precisamente al incumplimiento de una orden judicial, entonces, la acción debe dirigirse contra el funcionario que siendo el encargado de cumplirla, en forma dolosa o gravemente culposa la desacata.

3.- Respecto de la afectación del presupuesto del ente de control con el pago de indemnizaciones de personal es necesario resaltar que si la indemnización se produce como consecuencia de un proceso de reducción de planta, su pago no se tendrá en cuenta en los gastos de funcionamiento para efectos de la aplicación de la Ley 617 de 2000<sup>5</sup> y, en consecuencia, el departamento deberá apropiar los recursos correspondientes para el cumplimiento de la obligación.

<sup>3</sup> Ley 678 de 2001, artículo 2°.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-484 de 25 de junio de 2002, MP Alfredo Bertrán Sierra.

<sup>5</sup> LEY 617 de 2000, artículo 71.

En caso contrario, la contraloría deberá asumir el pago con recursos del presupuesto que le se asignado, para cuyos efectos deberá incluir en el proyecto de presupuesto un rubro de sentencias judiciales.

En los casos en que con el presupuesto de la contraloría sea imposible asumir tales obligaciones quedaría la posibilidad de que el ente territorial implemente un plan de mejoramiento para viabilizar las políticas de saneamiento fiscal y financiero que incluya programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de la contraloría, para lo que dispone de las rentas de destinación específica que no tengan compromisos adquiridos puedan aplicarse a estos programas, como lo establece el artículo 12 de la Ley 617 cuando prescribe:

*"Facilidades a Entidades Territoriales. Cuando las entidades territoriales adelanten programas de saneamiento fiscal y financiero, las rentas de destinación específica sobre las que no recaigan compromisos adquiridos de las entidades territoriales se aplicarán para dichos programas quedando suspendida la destinación de los recursos, establecida en la ley, ordenanzas y acuerdos, con excepción de las determinadas en la Constitución Política, la Ley 60 de 1993 y las demás normas que modifiquen o adicionen, hasta tanto queden saneadas sus finanzas."*

Resulta oportuno citar lo expresado por la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del mencionado artículo:

*En éste caso, el legislador de manera razonable lo que hace es señalar los parámetros generales para que los entes territoriales puedan fijar y ejecutar políticas que le permitan superar las dificultades financieras, y para ello le señala un régimen excepcional si se quiere flexible, en el manejo de recursos de destinación específica que permitan la implementación y ejecución de la política de saneamiento fiscal y financiero.<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C- 540 de 22 de mayo de 200,1 MP Jaime Córdoba Triviño.

Resta puntualizar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el presente concepto no tiene carácter vinculante ni compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República.

Cordialmente,



**AMPARO QUINTERO ARTURO**  
Directora de la Oficina Jurídica.